



Quito D.M., 16 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 165-18-SEP-CC

CASO N.º 0001-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Dr. Williams Mauricio Sánchez Ponce, procurador judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP¹, comparece presentando una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: a) Sentencia de apelación dictada el 20 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio laboral N.º 382-2009; b) Auto dictado el 18 de septiembre de 2012 en el cual la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación dentro del juicio laboral N.º 17731-2011-0287B; y c) Auto de 29 de octubre de 2012, dictado por la antes señalada Sala de la Corte Nacional, que niega el pedido de revocatoria de la inadmisión.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó con fecha 02 de enero de 2013 que en referencia a la causa N.º 0001-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través del auto dictado el 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y el juez constitucional doctora María del Carmen Maldonado, doctora Tatiana Ordeñana Sierra y doctor Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0001-13-EP.

De conformidad con el resorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de abril de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional doctora Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0001-13-EP.

¹ Por medio de escritura pública celebrada el 30 de octubre de 2008 se fusiona las empresas Andinatel S.A y Pacifictel S.A. y se constituye como sociedad anónima la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A. Mediante Decreto Ejecutivo publicado en el R.O. de 3 de febrero de 2010 se crea la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la abogada Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada 04 de abril de 2018 mediante la cual se notificó a los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de 05 días presenten un informa de descargo debidamente motivado.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 382-2009, la cual en lo principal determinó:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SONERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia recurrida y ordena que PACIFICTEL S.A., pague al actor (...) Por indemnización por estabilidad prevista en el Art. 7 literal b) del Contrato Colectivo de Trabajo \$2,566.00 X 24 meses = \$61,584.00, los que suman \$ 70,557.00, menor \$ 4.401.64 que recibió el actor en el documento de finiquito = \$ 65,155.36.

Auto de inadmisión dictado el 18 de septiembre de 2012 dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2011-0287B, en cual en lo principal establece:

En el escrito de interposición del recurso se reitera que la sentencia viola el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y afirmando: “... **todo lo cual determina la incompetencia del juzgador en razón de la materia y por ende, existe falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, número 2, originando una nulidad insubsanable dentro de este proceso**”; aseveración que correspondía alegar por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, lo que no ocurre en el presente caso. (...) por lo que esta Sala de Conjuces de lo Laboral, *inadmite* el recurso interpuesto.

Auto dictado el 29 de octubre de 2012 dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal, señala:





En la petición de la interposición del recurso a este Tribunal lo cual no es apropiado. En la petición de revocatoria, se sostiene que con la inadmisión, se **“afecte la seguridad jurídica”** (...) De lo expuesto, esta Sala se ratifica en el auto de inadmisión del recurso de casación dictada el 18 de septiembre de 2012, las 15h10; interpuesto por la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través de su representante señor **CÉSAR REGALADO IGLESIAS** como Gerente General; y **rechaza** la solicitud de revocatoria del mismo.

Antecedentes del caso concreto

Robert Bolívar Díaz López inició sus labores en Pacifictel S.A. el 11 de febrero de 2003, bajo el cargo de gerente de Interventoría, funciones que las desempeñó hasta el 29 de abril de 2005 que fue notificado con la terminación de su contrato laboral.

De este modo, el 6 de noviembre de 2006, se firmó el acta de finiquito ante el inspector del Trabajo por la cual recibió, de la empresa pública, la suma de \$5 345.54 dólares.

No obstante, el día 10 de abril de 2008, interpone una demanda en contra de Pacifictel S.A. argumentando que existen valores no considerados en el acta de finiquito, entre estos, valores establecidos en el segundo contrato colectivo de trabajo que no han sido pagados.

De este modo, el proceso es conocido por el juez segundo laboral de procedimiento oral de Guayaquil, quien en auto de 01 de abril de 2009, se declara incompetente en razón de la materia, por considerar que la relación laboral del actor se rige por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por ende, desecha las pretensiones de la demanda y declara sin lugar la demanda.

De la decisión mencionada, la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010 revoca la decisión recurrida y dispone el pago a favor del actor de los valores pendientes.

De este modo, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ex Pacifictel S.A, interpone recurso de casación siendo inadmitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 18 de septiembre de 2012. De esta decisión, presentan la revocatoria, siendo negada en auto de 29 de octubre de 2012 por la misma Sala.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Argumenta que tanto la Constitución de 1998 en su artículo 35 numeral 9 inciso 4 como la Constitución de la República vigente, en su artículo 326 numeral 16 se establece que las instituciones del Estado que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, como es el caso de Pacifictel S.A., el personal que cumpla actividades de gerencia o directivas se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública.

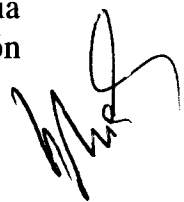
De este modo, señala que Pacifictel era una sociedad anónima que tenía como único accionista al Fondo de Solidaridad, es decir que tenía la participación mayoritaria del Estado. Ahora bien, Robert Díaz López ocupaba un cargo como gerente de Interventoría, era funcionario de libre remoción sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no estaba amparado por el contrato colectivo.

Enfatiza que, el fundamento de la presente acción es la demostración de manera objetiva y directa de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, libertad de contratación, debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva, en la sentencia de segunda instancia, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Argumenta principalmente que: *“...la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no analiza la calidad del cargo del Abogado Robert Díaz López y sin fundamentar esta condición interpreta equivocadamente el artículo 326 de la Constitución de la República al incluir en la Contratación Colectiva al actor sin la debida motivación...”*.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del análisis del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante en lo principal, señala que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.





Pretensión concreta

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente solicita que se declare la violación y vulneración de los derechos constitucionales evidenciados y por tanto se deje sin efecto jurídico las decisiones judiciales impugnadas.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Legitimados pasivos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora mediante providencia de 04 de abril de 2018, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctor Alejandro Magno Arteaga García, presentan con fecha 12 de abril de 2018, su informe de descargo, el cual en lo principal, señala:

Al respecto, las actuaciones judiciales que se concentran en el recurso extraordinario de casación, sometido a la admisibilidad por el tribunal de Conjueces Nacionales de Corte Nacional de Justicia, demandados por esta vía constitucionales, en ningún momento ha contrariado el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, tal es así que el mismo accionante no especifica qué derecho (humano) le fue vulnerado en el auto de inadmisión del recurso de casación, lo que menciona es una serie de consideraciones sobre las referidas normas constitucionales pero atacando la sentencia de segunda instancia (...) tenemos que el Recurso Extraordinario de Casación, al momento de iniciarse el Juicio Laboral que sirve de antecedente para la presente Acción, se encontraba previsto en la normativa laboral vigente a esa fecha, así en la presente; en tal virtud la fase de impugnación extraordinaria de casación y su resolución, se sustanció en apego al principio de Seguridad Jurídica Constitucional. (...) Es también importante enfatizar que el ataque que realiza en toda la demanda se centra en la actuación de los jueces provinciales (...).

Terceros Interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)”; y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos





constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Conforme se señaló previamente de la lectura de la demanda, se evidencia que se han impugnado tres decisiones judiciales, estas son: a) Sentencia de apelación dictada el 20 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio laboral N.º 382-2009; b) Auto dictado el 18 de septiembre de 2012 en el cual la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación dentro del juicio laboral N.º 17731-2011-0287B; y c) Auto de 29 de octubre de 2012, dictado por la antes señalada Sala de la Corte Nacional, que niega el pedido de revocatoria de la inadmisión.

Sin embargo, el análisis a realizarse por parte de la Corte Constitucional se centrará en la sentencia en torno a la cual gira el argumento medular de la demanda de acción extraordinaria de protección, es decir, la sentencia de apelación dictada el 20 de diciembre de 2010, de la cual se desprenden los autos posteriores alegados por el legitimado activo.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

La sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la

República?

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará en primer lugar, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Del análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la garantía de la motivación debe ser tutelada dentro de toda decisión pública, incluidas las decisiones judiciales, como un elemento sustancial para garantizar la defensa. En este escenario, la Constitución de la República establece que no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir la motivación es la exteriorización de las principales razones que sustentaron las conclusiones emitidas dentro de la decisión judicial, las cuales deben guardar relación con la decisión final del caso. Siendo así, todas las decisiones judiciales deben cumplir el condicionamiento sustancial de encontrarse debidamente motivadas, ya que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

Respecto a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP determinó:

La motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto².

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP, estableció:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.





En tal virtud esta garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido genera la nulidad de la decisión³.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido que para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC estableció:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

La Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada, a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del *test* de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa laboral.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen con el procedimiento propio del caso que se está conociendo y el objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.

que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

En esta línea, se verifica que la Sala de Apelación en el considerando primero de la decisión, resuelve primeramente respecto a la declaratoria de incompetencia del juez *a-quo* citando la Constitución de 1998 aplicable al momento del litigio laboral y la actual Constitucional de la República (al momento de la sentencia), siendo que ambas indican que en las entidades de derecho privado con fondos del Estado como era el caso de Pacifictel S.A., las personas que ocupen cargos de gerencia y dirección están sujetos a las leyes que regulan la administración pública, no obstante a reglón seguido concluyen que Robert Bolívar Díaz López quien precisamente ocupaba una gerencia estaba sujeto al Código de Trabajo y con ello se declaran competentes para conocer la causa.

Siguiendo con el análisis de la sentencia, se desprende que los considerandos segundo, tercero y cuarto exponen los elementos probatorios respecto a la relación laboral y a los valores cancelados, fundamentados en el artículo 114 del Código del Trabajo.

A continuación, en los considerandos quinto, sexto y séptimo se verifica el pago de un acta de finiquito determinando que está pendiente lo correspondiente al pago fijado en el contrato colectivo en su artículo 7 literal b.

Del análisis de la fundamentación realizada en la decisión judicial impugnada, se desprende que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de manera escueta y confusa establece su competencia como jueces laborales, sin enunciar una norma constitucional o legal que lo sustente, estando claro que las normas citadas por la Sala no son suficientes para determinar la competencia, según su contenido.

De lo antes señalado, se desprende que la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso





concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Del examen del requisito de lógica, se desprende que la sentencia inicia estableciendo en el considerando primero las normas en virtud de las cuales los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conocen el recurso de apelación dentro del proceso laboral, y analizan la declaratoria de incompetencia del juez *a-quo*, para resolver en virtud de la materia. Para lo cual citan la Constitución Política de 1998 en su artículo 35 numeral 9 inciso cuarto en cuya parte pertinente señalaba:

Art. 35.- (...) Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.

De manera concordante, citan el artículo 326 numeral 16 de la actual Constitución de la República que dispone:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:
16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de **representación, directivas, administrativas o profesionales** (...), se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado.

Como se aprecia de lo citado, ambas Constituciones concuerdan que quienes ocupen los cargos directivos, de gerencia, de asesoría o jefaturas se rigen a las leyes que regulan la administración pública. No obstante, inmediatamente luego de tales citas, la Sala concluye que el actor en razón de sus funciones se sujetaba al Código del Trabajo, por lo cual simplemente argumentan que:

“En la especie, es evidente que las funciones que desempeñaba el actor se encontraban sujetas y amparadas al ámbito del derecho laboral, por lo que se desecha la excepción de incompetencia alegada por la demandada, y se declara la validez del proceso”.

Tal como se desprende del expediente, quien demandó laboralmente a Pacifictel S.A., tenía el cargo de gerente de Interventoría, por lo cual visto a la luz de las

Constituciones antes citadas, parecería que se debía acoger a las normas de derecho público, para ese entonces, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No obstante, sin mayor análisis ni sustento jurídico y en aparente contradicción a la documentación anexada al expediente, los jueces de la Sala de Apelación llegan a la conclusión que el trabajador cumplía funciones de obrero lo que lo somete al Código del Trabajo, sin que se pueda comprender como se arribó a dicha aseveración.

En adelante, la Sala analiza cuáles han sido los elementos probados, en este sentido, tenemos: a) la comprobación de la relación laboral entre el actor y Pacifictel S.A.; b) el contrato de trabajo; c) el acta de finiquito, d) el pago de la liquidación correspondiente a beneficios sociales de ley como el décimo tercero, décimo cuarto sueldo y vacaciones; y, e) el pago de indemnización por despido intempestivo según lo dicta el Código de Trabajo. De estos elementos, se desprende, en el considerando quinto, que el valor fijado en el acta de finiquito corresponde a lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

De este modo, se observa que los razonamientos realizados en la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010 son contradictorios, ya que citan de forma paralela tanto el Código de Trabajo como la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa sin que se especifique en forma clara y sustentada a qué régimen legal se sujetaba Robert Bolívar Díaz López. Es decir, si bien citan normas para fundamentar la decisión, esta no se encuentra con relación a los hechos que se están discutiendo ni se encuentra lógica entre los considerandos contenidos en la sentencia.

Finalmente, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve revocar la sentencia recurrida y ordena a Pacifictel S.A pague al actor Robert Bolívar Díaz López los valores que han quedado pendientes, como es lo correspondiente al artículo 7 literal b) del contrato colectivo de trabajo lo que da un total de \$65,155.36 dólares americanos.

Del estudio de la argumentación expuesta por la Sala, se desprende que se ha enunciado en forma poco clara y contradictoria normas de dos regímenes distintos y opuestos como son el Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Si bien concluyen que el actor está sujeto al Código de Trabajo no existe sustento suficiente que apoye esta decisión; en consecuencia, la sentencia no guarda coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso), incumpliendo así con el parámetro de la lógica dentro de la motivación.





Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁵.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó que: *“el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”*.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁶. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa⁷.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que como consecuencia de una indebida inobservancia al parámetro de la razonabilidad y la lógica y en virtud que la conducta de las autoridades jurisdiccionales no fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que no ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el incumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la sentencia de 20 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que cabe dejarla sin efecto. De esta manera, las decisiones judiciales posteriores derivadas de esta principal quedarían sin efecto.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 382-2009.

3.2 Dejar sin efecto el auto dictado el 18 de septiembre de 2012 por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de casación dentro de la causa N.º 2011-0287.


3.3 Dejar sin efecto el auto de 29 de octubre de 2012, dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que niega la revocatoria del auto de inadmisión antes mencionado.

3.3. Disponer que, previo sorteo, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozca y resuelva el recurso de apelación propuesto por el actor del juicio laboral signado en primera instancia con el número 212- 2008-3, Robert Bolívar Díaz López, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

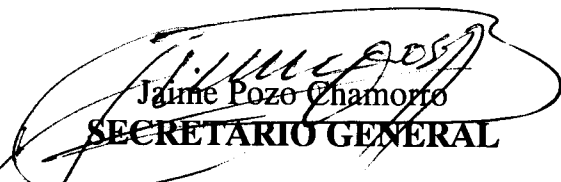




4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

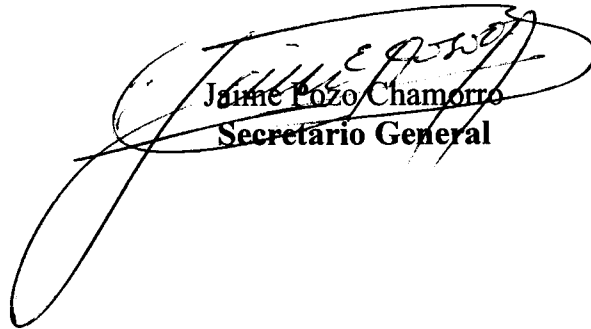
JPCH/mbm




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0001-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 20 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ